

## **AUTO No. 06772**

### **POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

#### **LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto Ley 2811 de 1974, Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ley 1437 de 2011, Resolución 6919 de 2010, y

#### **CONSIDERANDO**

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de sus funciones al tenor de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá y con el fin de darle alcance al Radicado No. 2012ER043736 del 04 de abril de 2012, llevó a cabo visita técnica de inspección el día 28 de junio de 2013 al establecimiento de comercio denominado **TABERNA RESTAURANTE EL TITANIC**, registrado con matrícula mercantil No. 0001158512 del 18 de febrero de 2002, de propiedad del Señor **PEDRO LUIS ARIZA GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.025.439, ubicado en la carrera 71 D No. 8-52 Sur, de la localidad de Kennedy de esta ciudad y emitió el Acta/Requerimiento No. 2236, donde requiere al propietario del establecimiento para que en un término no mayor a veinte (20) días contados a partir del recibo del acta en mención, diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Efectuar las acciones y/o ajustes necesarios para el control de la emisión sonora proveniente de las actividades relacionadas con la actividad comercial.

### **AUTO No. 06772**

- Remitir a la Entidad el informe detallado de las obras y/o acciones realizadas.
- Remitir el registro de la Matricula Mercantil del establecimiento de comercio.

Que esta Entidad, con el fin de realizar seguimiento al Acta/Requerimiento No. 2236 del 28 de junio de 2013, llevó a cabo visita técnica de seguimiento el día 26 de julio de 2013 al precitado establecimiento, para determinar el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la Resolución 627 de 2006.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 09145 del 28 de noviembre de 2013, en el cual concluyó lo siguiente:

“(...)

#### **3.1 Descripción ambiente sonoro**

Según el **DECRETO No. 381** del 06/09/2002, el establecimiento de comercio **TABERNA RESTAURANTE EL TITANIC** y predios aledaños, se encuentran ubicados en un uso de suelo clasificado como **ZONA DE COMERCIO Y SERVICIOS**. **TABERNA RESTAURANTE EL TITANIC** se encuentra localizado en una edificación de dos niveles destinada a la actividad comercial del bar, colinda por el costado norte y sur con locales comerciales, hacia el sur se encuentra la Avenida Primera de Mayo, hacia el occidente se encuentra la Carrera 71 D y al oriente se encuentran viviendas. El estado de las vías es regular y hay continua presencia de vehículos.

La emisión de ruido del establecimiento es producida por un Sistema de amplificación de sonido, 2 arreglos lineales y 2 cabinas de sonido a cuatro vías. El establecimiento **TABERNA RESTAURANTE EL TITANIC** funciona con un balcón y puertas abiertas y su representante Legal no ha implementado medidas para mitigar y controlar los niveles de ruido como se requirió en la visita de inspección.

Se escogió como ubicación del lugar de medida de la emisión de ruido el espacio público frente a la puerta de ingreso al establecimiento, a una distancia de 1.5 metros de la fachada, por tratarse del área de mayor impacto sonoro. Adicionalmente se realizó una medición de ruido de fondo en la

**AUTO No. 06772**

acera occidental de la Carrera 71D, a 6 metros de distancia, por tratarse de una zona de alto impacto comercial y con flujo continuo de vehículos.

(...)

**6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN**

**Tabla No. 6** Zona de emisión – zona exterior del predio en el cual se ubica el establecimiento

Localización del punto de medida	Distancia Fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L <sub>Aeq,T</sub>	L <sub>residual</sub>	Leq <sub>emisión</sub>	
En el espacio público, frente a la puerta de ingreso al local	1.5	10:06 pm	10:21 pm	78.8		77.10	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes generadoras de ruido activas.
En el espacio público en la acera occidental de la carrera 71 D	6.0	10:50 pm	10:57 pm		73.9		

**Nota:** L<sub>Aeq,T</sub>: Nivel equivalente del ruido total; L<sub>residual</sub>: Nivel de ruido de fondo; Leq<sub>emisión</sub>: Nivel equivalente del aporte sonoro de la fuente específica

Dado que las fuentes generadoras de ruido y el trabajo al interior de la instalación no fueron suspendidos, se tomó como referencia de ruido residual el nivel de ruido de fondo obtenido en la medición realizada a 6 metros del establecimiento en la acera occidental de la carrera 71D y se realizó el cálculo de la emisión de ruido según lo establecido en el parágrafo del Artículo 8 de la Resolución 627 de abril de 2006 del Ministerio del Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial, para lo cual se aplicó el siguiente algoritmo:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10^{(L_{Aeq,1h}/10)} - 10^{(L_{Aeq,1h,Residual}/10)}) = 77.10 \text{ dB(A)}$$

De esta forma, el **valor para comparar con la norma: 77.10 dB(A)**

## AUTO No. 06772

### 7. CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)

Se clasifica el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios empresariales y establecimientos comerciales, según la Resolución 832 del 24 de Abril de 2000 expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA) en la que se aplica la siguiente expresión:

$$UCR = N - Leq(A)$$

A estos resultados se le clasifica el grado de significancia del aporte contaminante como: *Muy alto*, *Alto*, *Medio* o *Bajo* impacto, según la Tabla No. 7:

**Tabla No. 7** Evaluación de la UCR

VALOR DE LA UCR HORARIO DIURNO Y NOCTURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APOORTE CONTAMINANTE
> 3	Bajo
3 – 1.5	Medio
1.4 - 0	Alto
< 0	Muy Alto

Aplicando los resultados obtenidos del  $Leq_{emisión}$  para las fuentes y los valores de referencia consignados en la Tabla No. 6, se tiene que:

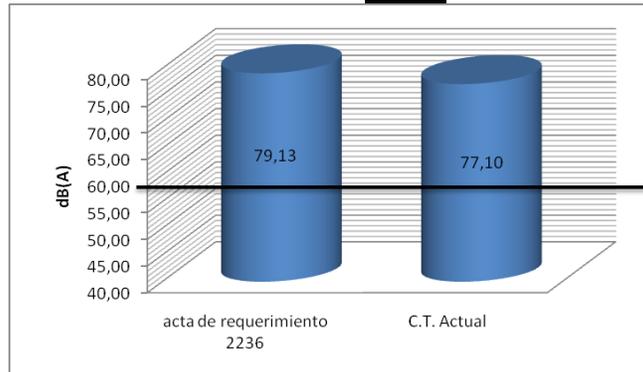
- Sistema de amplificación de sonido, 2 arreglos lineales y 2 cabinas a cuatro vías y la interacción de los asistentes, generan un  $Leq_{emisión} = 77.10 \text{ dB(A)}$ .

$$UCR = 60 \text{ dB(A)} - 77.10 \text{ dB(A)} = -17.10 \text{ dB(A)} \text{ aporte contaminante } \textbf{Muy alto}$$

#### 7.1 Comparación con resultados anteriores

El Grupo de Ruido de la Secretaría Distrital de Ambiente realizó visita al establecimiento de comercio **TABERNA RESTAURANTE EL TITANIC**. El día **28/06/2013**, emitiéndose en campo el Acta/Requerimiento No. 2236. En aquella ocasión se obtuvo un nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ( $Leq_{emisión}$ ) de  $79.13 \text{ dB(A)}$ .

**AUTO No. 06772**



**Grafico 1 Histórico de Ruido**

Como se observa en el Gráfico No. 1, la emisión de ruido aumentó en la última visita en 2.03 dB (A), debido que el día de la visita de seguimiento se disminuyó el volumen del sonido de las fuentes, sin embargo sigue presentando un incumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de emisión de ruido.

**7.2 Comparación de UCR'S**

De acuerdo con el Acta/Requerimiento No. 2236 del **28/06/2013**, la UCR determinada para **TABERNA RESTAURANTE EL TITANIC** fue de -19.13 dB(A), clasificada como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.

**Tabla No. 8** Evaluación de la UCR

<b>FECHA DE REALIZACIÓN DE LA VISITA</b>	<b>VALOR DE LA UCR dB(A)</b>	<b>GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APORTE CONTAMINANTE</b>
28/06/2013	-19.13	Muy Alto
26/07/2013	-17.10	Muy Alto

Se observa que el aporte contaminante de las fuentes de emisión se mantiene como **Muy Alto**, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

**8. ANÁLISIS AMBIENTAL**

De acuerdo con la visita técnica realizada el día **26/07/2013**, y teniendo como fundamento los registros fotográficos y el acta de visita firmada por el Señor Ricardo Vaca en su calidad de Administrador, se verificó que en el establecimiento denominado **TABERNA RESTAURANTE EL**

### **AUTO No. 06772**

**TITANIC** no se han implementado medidas para mitigar el impacto generado al exterior del predio en el cual funciona.

Las emisiones sonoras producidas por un Sistema de amplificación de sonido, 2 arreglos lineales y 2 cabinas a cuatro vías, así como por la interacción de las personas que allí se encuentran, trascienden hacia el exterior del local a través de su puerta de ingreso, la cual permanece abierta; afectando a los vecinos y transeúntes del sector.

Como resultado de la consulta de usos del suelo efectuada a través de la Página Web de la Secretaría Distrital de Planeación y el SINU - POT para el predio en el cual se ubica **TABERNA RESTAURANTE EL TITANIC**, el sector está catalogado como una **ZONA DE COMERCIO Y SERVICIOS**.

La medición de la emisión de ruido se realizó en el espacio público frente a la puerta de ingreso al local, a una distancia de 1.5 metros de la fachada y adicionalmente se realizó una medición de ruido de fondo en la acera occidental de la carrera 71D a 6 metros del establecimiento. Como resultado de la evaluación se establece que el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ( $Leq_{emisión}$ ), es de **77.10 dB(A)**.

La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento, de -17.10 dB(A), lo clasifica como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.

## **9. CONCEPTO TÉCNICO**

### **9.1 Cumplimiento normativo según el uso del suelo del establecimiento y del receptor afectado.**

De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 6, obtenidos de la medición de presión sonora generada por **TABERNA RESTAURANTE EL TITANIC**, el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ( $Leq_{emisión}$ ), fue de **77.10 dB(A)**. De conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), se estipula que para un **Sector C. Ruido Intermedio Restringido**, los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 70 dB(A) en horario diurno y los 60 dB(A) en horario nocturno. En este orden de ideas, se puede conceptuar que el generador de la emisión continua **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario NOCTURNO** para un uso del suelo de **COMERCIO Y SERVICIOS**.

### **9.2 CONSIDERACIONES FINALES**

## **AUTO No. 06772**

Teniendo en cuenta que el establecimiento comercial denominado **TABERNA RESTAURANTE EL TITANIC NO HA DADO CUMPLIMIENTO** al Acta/Requerimiento No. 2236 del **28/06/2013**, emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente, y que como se muestra en los numerales 7.1 y 7.2 del presente Concepto Técnico se ha presentado un incumplimiento reiterado de la normatividad ambiental vigente en materia de emisión de ruido durante las visitas efectuadas por funcionarios del Grupo de Ruido de la Secretaría Distrital de Ambiente en el año 2013; desde el área técnica se adelantarán las siguientes acciones:

- **REMISIÓN DEL PRESENTE CONCEPTO TÉCNICO** para conocimiento y trámite al Grupo de Apoyo Jurídico y Normativo de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, a efectos de que se realicen las actuaciones o actos administrativos correspondientes.

### **10. CONCLUSIONES**

- En el establecimiento denominado **TABERNA RESTAURANTE EL TITANIC**, ubicado en la Carrera 71D No. 8-52 Sur, no se han implementado medidas para mitigar el impacto generado al exterior del predio en el cual funciona. Las emisiones sonoras producidas por Sistema de amplificación de sonido, 2 arreglos lineales y 2 cabinas a cuatro vías, así como por la interacción de los asistentes, trascienden hacia el exterior del local a través de un balcón y su puerta de ingreso, la cual permanece abierta; afectando a los vecinos y transeúntes del sector.
- **TABERNA RESTAURANTE EL TITANIC** continúa **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles de emisión de ruido aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario nocturno** para un uso del suelo de **COMERCIO Y SERVICIOS**.
- La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento, lo clasifica como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.
- El establecimiento denominado **TABERNA RESTAURANTE EL TITANIC**, **NO HA DADO CUMPLIMIENTO** al Acta/Requerimiento No. 2236 del 28/06/2013, emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente.

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo

**AUTO No. 06772**

sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 09145 del 28 de noviembre de 2013, las fuentes de emisión de ruido (sistema de amplificación de sonido, dos arreglos lineales y dos cabinas de sonido a cuatro vías), utilizados en el establecimiento de comercio denominado **TABERNA RESTAURANTE EL TITANIC**, registrado con matrícula mercantil No. 0001158512 del 18 de febrero de 2002, ubicado en la carrera 71 D No. 8-52 Sur, de la localidad de Kennedy de esta ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de 77.10dB(A) en una zona de uso comercial en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un Sector C. Ruido Intermedio Restringido, Zona de Uso Comercial los valores máximos permisibles de emisión de ruido en horario diurno es de 70 dB(A) y en horario nocturno es de 60 dB(A).

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad.

Que por todo lo anterior, se considera que el propietario del establecimiento de comercio denominado **TABERNA RESTAURANTE EL TITANIC**, registrado con matrícula mercantil No. 0001158512 del 18 de febrero de 2002, ubicado en la carrera 71 D No. 8-52 Sur, de la

**AUTO No. 06772**

localidad de Kennedy de esta ciudad, Señor **PEDRO LUIS ARIZA GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.025.439, presuntamente incumplió los Artículos 45 del Decreto 948 de 1995 y 9 de la Resolución 627 de 2006.

Que la Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: "...Kennedy..."

Que específicamente el inciso tercero del numeral 2 del Artículo Cuarto de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: "...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental...".

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

### **AUTO No. 06772**

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normativa ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento de comercio denominado **TABERNA RESTAURANTE EL TITANIC**, registrado con matrícula mercantil No. 0001158512 del 18 de febrero de 2002, ubicado en la carrera 71 D No. 8-52 Sur, de la localidad de Kennedy de esta ciudad sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido en **17.10dB(A)**, para una zona de uso comercial en el horario nocturno; aunado a lo anterior, al propietario del establecimiento de comercio se le requirió en el momento de la primera medición, por lo anterior se considera que no se precisa de la indagación preliminar en comento y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del propietario del establecimiento de comercio denominado **TABERNA RESTAURANTE EL TITANIC**, registrado con matrícula mercantil No. 0001158512 del 18 de febrero de 2002, ubicado en la carrera 71 D No. 8-52 Sur, de la localidad de Kennedy de esta ciudad, Señor **PEDRO LUIS ARIZA GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.025.439, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

### **AUTO No. 06772**

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo segundo del Artículo Primero del Decreto 446 de 2010, dispuso: *“...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.** (Negrilla fuera de texto).*

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de

**AUTO No. 06772**

indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra del Señor **PEDRO LUIS ARIZA GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.025.439, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **TABERNA RESTAURANTE EL TITANIC**, registrado con matrícula mercantil No. 0001158512 del 18 de febrero de 2002, ubicado en la carrera 71 D No. 8-52 Sur, de la localidad de Kennedy de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**PARÁGRAFO.-** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al Señor **PEDRO LUIS ARIZA GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.025.439, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **TABERNA RESTAURANTE EL TITANIC** o a su apoderado debidamente constituido, en la carrera 71 D No. 8-52 Sur, de la localidad de Kennedy de esta ciudad.

**PARÁGRAFO.-** El propietario del establecimiento de comercio **TABERNA RESTAURANTE EL TITANIC**, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de Matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal.

**AUTO No. 06772**

**ARTÍCULO TERCERO.-** Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,  
Dado en Bogotá a los 07 días del mes de diciembre del 2014**



**ANDREA CORTES SALAZAR  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*Expediente: SDA-08-2014-3259*

**Elaboró:**

Ana Lizeth Quintero Galvis	C.C: 1090372377	T.P: 165257	CPS: CONTRATO 673 DE 2014	FECHA EJECUCION:	20/06/2014
----------------------------	-----------------	-------------	------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

Sandra Milena Arenas Pardo	C.C: 52823171	T.P: 169678CSJ	CPS: CONTRATO 1294 DE 2014	FECHA EJECUCION:	26/06/2014
----------------------------	---------------	----------------	-------------------------------	---------------------	------------

Luis Carlos Perez Angulo	C.C: 16482155	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 924 DE 2014	FECHA EJECUCION:	28/08/2014
--------------------------	---------------	----------	------------------------------	---------------------	------------

**Aprobó:**

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	7/12/2014
-----------------------	---------------	------	------	---------------------	-----------



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**AUTO No. 06772**